

Resumen y comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo núm.
367/2011, de 8 de junio de 2012.

1. Antecedentes de hecho

El Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO) interpuso una demanda contra Doña Sandra por la que pedía la cesación e indemnización de daños, por la violación de derechos de propiedad intelectual consistente en el fotocopiado de obras protegidas en un establecimiento abierto al público.

La demanda fue estimada, planteando un recurso la demandada ante la Audiencia Provincial de A Coruña. Dicho Tribunal decidió desestimar el recurso, siendo la sentencia recurrida de nuevo ante el Tribunal Supremo en casación.

2. Fundamentos de Derecho

El recurso de casación estaba basado en tres motivos. En el primer motivo se alegaba la infracción del artículo 140 TRLPI¹. En el segundo motivo se denunciaba la infracción del artículo artículo 9.2 del Convenio de Berna de 1886 en relación con los artículos 25 y 40 bis del TRLPI². Finalmente, el tercer motivo se basa en la infracción del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

El Tribunal Supremo decidió no admitir los motivos segundo y tercero. No obstante, el primer motivo fue acogido, siendo con ello admitido el recurso de casación.

El Tribunal Supremo se refirió en primer lugar a los motivos segundo y tercero, declarando que los mismos debían ser inadmitidos. Así, rechazó el argumento de la

¹ Artículo 140 de la Ley de Propiedad Intelectual: “Indemnización. El perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación. En caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra. La acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla.”

² Artículo 40 bis de la Ley de Propiedad Intelectual: “Disposición común a todas las del presente capítulo. Los artículos del presente capítulo no podrán interpretarse de manera tal que permitan su aplicación de forma que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran.”

recurrente, según el cual, en la sentencia recurrida se recogía que CEDRO como titular de los derechos de reproducción, se encontraba habilitada para autorizar el fotocopiado de sus obras más allá del 10%, aunque sus licencias tarifadas se limiten al mismo. En opinión del Tribunal Supremo dicho argumento implicaba someter a análisis una cuestión nueva, lo que contradice los principios de preclusión, contradicción y defensa, pues dicha cuestión ni siquiera había sido planteada en primera instancia.

En cuanto al tercer motivo del recurso, el Tribunal Supremo explicó que siendo el artículo 217 LEC de índole meramente procesal, no cabía ser invocada su infracción por medio del recurso de casación sino a través, en su caso, del recurso extraordinario de infracción procesal.

En cuanto al primer motivo del recurso, el mismo consistía en que CEDRO pretendía la aplicación del índice CORSA para el supuesto de reproducción de obras en porcentajes superiores al 10% de la licencia tipo. El Tribunal Supremo explicó en primer lugar que existían dos sistemas para cuantificar dicha remuneración: o bien, a partir de la aplicación de la cláusula CORSA, incluyéndola en el artículo 140 TRLPI y cuantificándola dentro de la remuneración que hubiera percibido CEDRO de haber autorizado la explotación. O bien, considerando que el actor había optado por dicha remuneración, debiendo sujetarse la misma a los propios límites establecidos por CEDRO en la licencia de reproducción que se encuentra limitada a un 10% de la obra.

El Tribunal Supremo declaró que, de acuerdo con su sentencia anterior 284/2010 la solución correcta consistía en aplicar el primer sistema de los dos descritos para calcular la remuneración.

3. Comentario

Esta sentencia del Tribunal Supremo resolvió un caso de infracción de derechos de autor por medio del fotocopiado de obras impresas en establecimiento abierto al público. En concreto, el recurso se centró en el criterio a aplicar para la fijación de la indemnización a percibir por el Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO) cuando opta por la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación.

La recurrente alegaba que se había aplicado indebidamente en la sentencia recurrida el artículo 140 del TRLPI, pues CEDRO pretendía aplicar el coeficiente de reproducción sin autorización (CORSA) para el cálculo de la indemnización por la realización del fotocopiado de obras impresas en el establecimiento de la demandada.

En relación con lo anterior, el legislador español determinó en el artículo 10.2 del Real Decreto 1434/1992³, que para la realización de reproducciones para el público, es decir, las llevadas a cabo en establecimientos destinados a ello, resulta necesario obtener la autorización previa de los titulares de los derechos, siendo CEDRO la entidad de gestión colectiva encargada de tramitar dichas licencias. Sin embargo, las licencias ofrecidas por dicha entidad sólo permiten la reproducción de un máximo del 10% del total del libro.

Ahora bien, si como en este caso, se supera dicho porcentaje, la entidad mencionada aplica el índice CORSA para calcular la indemnización por infracción, adaptándola al porcentaje efectivamente realizado y considerando tanto las tarifas, como el porcentaje de reproducción autorizado al usuario y el máximo porcentaje permitido por la licencia de reproducción en cada caso concreto.

Pues bien, con anterioridad a la sentencia del Tribunal Supremo 284/2010, ante un caso de infracción, CEDRO en sus demandas solicitaba una indemnización optando por uno de los dos criterios del artículo 140 TRLPI, en concreto, por la "cantidad que como remuneración hubiera percibido el perjudicado, si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión". Así, el resultado de aplicar este criterio era multiplicar las tarifas generales anuales por 10, pues CEDRO presuponía que se había fotocopiado el 100% de la obra.

Sin embargo, en la sentencia antes mencionada, el TS determinó que para el cálculo de la indemnización, si CEDRO se acoge a "la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado explotación, la misma debe fijarse en el importe de la tarifa general aprobada para la autorización de reproducciones del 10% de las obras, multiplicado por cinco. Si se prueba de manera suficiente que el porcentaje de promedio de reproducción de todas las obras fotocopiadas es inferior o superior al 50% de las obras, la tarifa podrá multiplicarse por un coeficiente superior o inferior, y no podrá exceder de diez veces su importe".

En conclusión, la sentencia dictada en este caso, al acoger el argumento de la recurrente sobre el criterio empleado por CEDRO, confirma dicho cambio de criterio instaurado por el Tribunal Supremo, lo que supone la aplicación de un sistema indemnizatorio más garantista y proporcionado al porcentaje de copia de las obras.

³ Artículo 10.2 del Real Decreto 1434/1992: "Supuestos no incluidos en la obligación. 2. Para poder efectuar las reproducciones a que se refiere el número anterior, deberá obtenerse la previa autorización de los titulares de los derechos."

Legislación relacionada disponible en UAIPIT:

Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

[http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318_Ley_de_Propiedad_Intelectual_1_2_04_1996\(actualizada_a_05_2004\).pdf](http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318_Ley_de_Propiedad_Intelectual_1_2_04_1996(actualizada_a_05_2004).pdf)

Real Decreto 1434/1992 de 27 de noviembre de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual

http://www.uaipit.com/files/documentos/0000007564_1434.1992.pdf

Resumen y comentario en inglés - RCLIP Database of IP Precedents:

http://www.globalcoe-waseda-law-commerce.org/rclip/db/search_detail.php?cfid=3555

Autores: Lydia Esteve, Richard A. Mac Bride, Clara Ibáñez y Nuria Martínez
(Proyecto UAIPIT – <http://www.uaipit.com>)